



Río Grande, 14 de junio de 2016.

**Visto:**

El Expediente N° 079/14 caratulado: "Investigación Administrativa S/ Expte. N° 488/14 C.D.M.R.G."

**Considerando:**

Que, a fs. 2 obra nota, de fecha 04/06/14, suscripta por la Sra. Presidente del Concejo Deliberante, Miriam R. BOYADJIAN, remitiendo las actuaciones caratuladas "ESTEBAN MARTINEZ S/ PRESUNTA INFRACCIÓN", Expte. N° 488/14.

Que, a fs. 6/18 obra Dictamen N° 01/14, proveniente de la Asesoría Letrada del Concejo Deliberante mediante el cual se indica que, mediante Resolución 04/2014 suscripta por el Concejal MSRTINEZ a cargo de la Presidencia del cuerpo, se nombra a la agente María del Carmen OLIVA como Coordinadora dependiente de la Dirección Administrativa.

Que, el Asesor Letrado manifiesta que el cargo en el cual se designó a la agente Oliva no estaba creado y que tal aseveración surge de los dichos del Sr. Secretario Legislativo; manifiesta también que se requirió informe técnico al funcionario a cargo de la Dirección de Recursos Humanos quien contestó remitiendo copia de todo lo actuado, de las Ordenanzas y del organigrama del Concejo Deliberante.

Que, el Asesor Letrado entiende que, debido a que la Ordenanza Municipal N° 2016/04, que deroga los arts. 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N° 1711/02, el cargo de Coordinación Administrativa deviene inexistente.

Que, quien suscribe el Dictamen indica que la Resolución que nombra a la Sra. María del Carmen OLIVA no fue refrendada por el Secretario Legislativo a cargo de la Secretaría Administrativa, pese a encontrarse su sello en el acto en cuestión.

Que, finalmente, por estas cuestiones se considera que el acto es nulo de nulidad absoluta por violación del procedimiento legal de acuerdo al juego armónico de los arts. 99° y 110° de la ley N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que, a fs. 20/25 obra descargo efectuado por el Concejal Esteban MARTINEZ.

Que, a fs. 31 obra copia de la Resolución N° 04/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, del Concejo Deliberante donde se designa como "COORDINADORA", dependiente de la Dirección de Administración a la Sra. María del Carmen OLIVA.

Que, a fs. 32 obra copia de una comunicación de fecha 11 de Febrero de 2014 emanada del Sr. Concejal Esteban MARTINEZ dirigida a la Secretaría Administrativa, Área de Recursos Humanos, donde solicita se dé curso administrativo al trámite ante el Municipio de Río Grande.

Que, a fs. 34/35 obra ejemplar del Boletín Oficial N° 480 de fecha 14 de febrero de 2014 donde aparece publicada la Resolución Concejo Deliberante N° 04/14.

Que, a fs. 51 obra Ordenanza Municipal N° 1711/02 donde, en su art. 1°, se aprueba la estructura orgánica del Concejo Deliberante compuesta de Misiones y Funciones de acuerdo al Anexo I que forma parte de dicha ordenanza.



Que, a fs. 64 obra la parte del Anexo I que se refiere a la Dirección Administrativa.

Que, a fs. 73/76 obra el Anexo II donde se diagrama el Organigrama de la estructura orgánica del Concejo Deliberante y se omite incorporar al mismo el cargo de Coordinador de Contaduría.

Que, a fs. 77 obra copia de una comunicación de fecha 11 de febrero de 2014 emanada del Concejel Esteban MARTINEZ, a cargo de la Presidencia, dirigida a la Secretaría Administrativa, Área de Recursos Humanos, donde solicita se elabore el acto administrativo de designación de la agente María del Carmen OLIVA en el cargo de Coordinadora dependiente de la Dirección de Administración.

Que, a fs. 81/82 obra escrito de fecha 04 de abril de 2014 que se encuentra suscripto por el Sr. Secretario Legislativo, Sr. Alejandro M. DEANES, donde expone sus razones para no suscribir la Resolución que designa a la agente María del Carmen OLIVA, basándose, sucintamente, en que el cargo era inexistente en virtud de la derogación que había efectuado la Ordenanza Municipal N° 2016/04 de los arts. 1° y 2° de la 1711/02.

Que, a fs. 93 obra Resolución N° 149/14 del Concejo Deliberante, de fecha 06 de Junio de 2014, por la cual se revoca la Resolución N° 004/2014 remitiendo al Punto V del Dictamen de Asesoría Legal N° 01/2014.

Que, a fs. 96/97 obra Nota N° 365/14 suscripta por la Sra. Presidente del Concejo Deliberante y por el Sr. Asesor Letrado de dicho Cuerpo Legislativo donde remiten a este Tribunal de Cuentas copia fiel de las actuaciones administrativas: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 488/2014 ASUNTO: 'ESTEBAN MARTINEZ S/ PRESUNTA INFRACCIÓN'".

Que, a fs. 201 obra Cédula de Notificación de fecha 17 de junio de 2014 mediante la cual se notifica a la Sra. María del Carmen OLIVA de la Resolución Concejo Deliberante N° 149/2014 y del Dictamen N° 01/2014.

Que, a fs. 205/206 obra Resolución Tribunal de Cuentas Municipal N° 175/2014, mediante la cual se da inicio a la Investigación Administrativa de los hechos denunciados mediante nota N° 365/14 de la Presidencia del Concejo Deliberante, y se designa a la Auditora Contador Público Guillermina BASCOUGNET para llevar adelante la referida investigación.

Que, a fs. 212 obra Requerimiento N° 081/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, efectuado por la Fiscal Auditor de este Tribunal de Cuentas, solicitando al Concejo Deliberante informe sobre las modificaciones y/o actualizaciones de la estructura orgánica y del organigrama establecidos por la Ordenanza Municipal N° 1711/02, se determine cuál es el organigrama al momento de la sanción de la Ordenanza Municipal N° 2016/04 y remita al Tribunal de Cuentas el organigrama vigente al 01 de Febrero de 2014 con el listado de funcionarios con cargo a ese momento.

Que, a fs. 215 obra comunicación del Sr. Osvaldo M. VILLEGAS, Director Legislativo del Concejo Deliberante, hacia la Sra. Presidente del cuerpo remitiendo la normativa pertinente con el requerimiento fiscal.

Que, a fs. 216 obra la mencionada Ordenanza Municipal N° 1711/02 con sus Anexos.

Que, a fs. 229 obra, en copia fiel, la parte pertinente a la Dirección Administrativa corroborando lo dicho previamente en cuanto al cargo de "Coordinación de Contaduría".



Que, a fs. 242 obra, en copia fiel, la Ordenanza Municipal N° 2016/04 que en su art. 1° reza: "DERÓGUENSE los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N° 1.711/02" y no obstante, en su art. 3° dispone: "ESTABLÉCESE que hasta tanto no se disponga una nueva Estructura Orgánica del Concejo Deliberante, se mantendrá vigente la existente al momento de la sanción de la presente", mientras, en su art. 2° indica: "ESTABLÉCESE que la Estructura Orgánica del Concejo Deliberante será dispuesta por la Presidencia del Concejo Deliberante, en observancia de lo previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 y al Reglamento Interno del Cuerpo".

Que, a fs. 327 obra comunicación elaborada por la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante dirigida a la Presidencia del Cuerpo, informando que el cargo de Coordinación de Contaduría no se encontraba cubierto a la fecha 01 de Febrero de 2014.

Que, a fs. 328/329 obran Decretos N° 25/2003, mediante el cual se designa a la Sra. María del Carmen MANQUEMILLA en el cargo de "Coordinadora de Administración", y N° 27/2003, mediante el cual se modifica el anterior en su artículo 1° para designar a la misma agente en el cargo de "Coordinadora de Contaduría" debido al error en que se incurrió en el Decreto N° 25/2003.

Que, a fs. 332/338 obra Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio presentado por la Sra. María del Carmen OLIVA contra la Resolución 149/2014.

Que, a fs. 339/348 obra informe de la Auditor Guillermina BASCOUGNET designada en la investigación, elevado a la Fiscalía de Auditoría.

Que, a fs. 355 obra Nota N° 89/14 Letra T.C.M.R.G.(F.A.) dirigida a la Fiscalía Legal a fin de emitir formal opinión legal al respecto.

Que a fs. 361 obra Oficio, diligenciado en fecha 26 de Mayo de 2015, dirigido a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Trabajo, Dra. CRISTIANO, solicitando informe si la Sra. María del Carmen OLIVA ha impugnado judicialmente la Resolución Concejo Deliberante N° 149/14 y otras cuestiones que se derivarían de dicha impugnación.

Que, a fs. 363/367 obra contestación al oficio mencionado previamente en la cual se acompaña copia certificada de la sentencia recaída en autos: "OLIVA, MARIA DEL CARMEN C/ CONCEJO DELIBERANTE DE RIO GRANDE S/ AMPARO", mediante la cual se rechaza la acción incoada por la actora por entender el juzgador que no se encontraban dados los requisitos que establece la legislación para que resulte procedente la vía del amparo.

Que, a fs. 371 obra Oficio, diligenciado en fecha 03 de Agosto de 2015, dirigido al Concejo Deliberante de Río Grande, requiriendo se informe si la Resolución que rechazó la procedencia del Recurso de Reconsideración impetrado por la agente María del Carmen OLIVA contra la Resolución N° 149/14 fue debidamente notificada a la agente, y en caso de ser afirmativa la respuesta, se remita copia certificada de la notificación mencionada.

Que, a fs. 374 obra nuevo Oficio reiteratorio, diligenciado con fecha 08 de octubre de 2015, del mismo tenor que el anterior ante el incumplimiento del requerimiento realizado.

Que, a fs. 376/380 obra nota ingresada en fecha 11 de Diciembre de 2015, suscripta por el Sr. Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande mediante la cual adjunta la notificación requerida, pudiendo observarse (a fs. 379) que es la propia María del Carmen OLIVA quien se notifica



del Dictamen N° 02/14 y de la Resolución C.D. N° 324/2014 en fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se admite el Recurso de Reconsideración – Jerárquico y Apelación en Subsidio y se rechaza la presentación realizada por la agente OLIVA.

Que, a fs. 381/384 obra Dictamen Legal N° 07/2016 emanado de la Fiscalía Legal de este Tribunal de Cuentas.

Que, el primer interrogante a dilucidar radica en establecer si se encontraba creado dentro del ámbito del Concejo Deliberante el cargo de Coordinadora para el que fue designada la Sra. María del Carmen OLIVA.

Que, debemos mencionar que la Ordenanza Municipal N° 1711/02 aprueba la estructura orgánica del Concejo Deliberante compuesta de Misiones y Funciones de acuerdo al Anexo I que forma parte de dicha ordenanza.

Que, en dicho Anexo I, en la parte correspondiente a la Dirección de Administración se prevé que la misma estará conformada, entre otras dependencias, por la Coordinación de Contaduría.

Que, párrafo aparte merece el Anexo II b donde luce diagramado el organigrama del cuerpo que debió reflejar lo previsto en el Anexo I, no obstante, se ha omitido la inclusión de la Coordinación de Contaduría.

Que, la mera omisión de incluir en el diagrama a la "Coordinación de Contaduría" no elimina el cargo de la Estructura del Cuerpo Legislativo.

Que, como hemos advertido previamente, en fecha 20 de diciembre de 2004 se dicta la Ordenanza Municipal N° 2016/04, que deroga los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 1711/02, pero también establece, en su art. 3°, que hasta tanto no se cree una nueva Estructura Orgánica del Concejo Deliberante, se mantendrá vigente la existente al momento de la sanción de la presente.

Que, la estructura vigente hasta entonces no es otra que la prevista en la Ordenanza Municipal N° 1711/02.

Que, por tanto, al no dictar el Concejo Deliberante una nueva Estructura Orgánica, se da la paradójica situación de que una norma derogada permanezca vigente por la propia remisión que hace la Ordenanza derogatoria.

Que, en el descargo que oportunamente realizara el concejal Esteban MARTINEZ indica que el cargo para el cual se designa a la Sra. Maria del Carmen OLIVA no es otro que el de Coordinadora de Contaduría dependiente de la Dirección de Administración y que ha sido denominado, erróneamente, como Coordinadora dependiente de la Dirección mencionada.

Que, se puede advertir de la presente exposición que el cargo que existía era el de "Coordinadora de Contaduría", resultando la voluntad del Presidente del cuerpo designar a la agente mencionada en ese cargo siendo que solo existía una sola Coordinación dependiente de la Dirección de Administración y éste era la "Coordinación de Contaduría".

Que, por lo relatado se puede concluir que la Resolución Concejo Deliberante N° 04/2014 padecía de un error al denominar el cargo de manera incompleta, por lo que resultaba fácilmente enmendable con un acto aclaratorio denominándolo correctamente.



Que, cabe destacar, que existía un precedente en el Concejo Deliberante absolutamente aplicable al caso de marras como era el de la Sra. María del Carmen MANQUEMILLA que fue mencionado en el descargo del concejal Martínez.

Que, el acto que designaba a la agente María del Carmen MANQUEMILLA identificaba el cargo como "Coordinadora de Administración", por lo que, a posteriori, se dictó el Decreto N° 027/03 aclarando el Decreto anterior, manifestando que el cargo en el cual se la había querido designar era el de "Coordinador de Contaduría".

Que, resulta sumamente esclarecedor lo dicho por autorizada doctrina en la materia en cuanto a la conceptualización del acto aclaratorio y otros supuestos que podrían dar lugar a confusión: **"Aclaración. Cuando el acto, en lugar de contener simples errores materiales producidos en la emisión o transcripción del acto, puede presentar dudas en cuanto a la interpretación que corresponde otorgarle, el órgano que lo dictó puede producir un segundo acto, ahora de carácter aclaratorio del primero, el cual tendrá efectos retroactivos salvo los derechos adquiridos durante la vigencia del primer acto. Si el acto ha producido efectos bajo una de sus interpretaciones posibles, la aclaración produce en tal caso efectos sólo para el futuro a menos que la aclaración sea más favorable al interesado. Sólo el órgano que dictó el acto puede formalmente aclararlo y que si el sentido del acto es precisado, desentrañado o establecido por un órgano superior o por la justicia, estamos ante un caso de interpretación, la cual por su naturaleza es siempre retroactiva. Con todo, el órgano que lo interprete puede también admitir que si el acto dejaba margen a dudas, puede ser legítimo el incumplimiento, o el cumplimiento en otro sentido, efectuado por el particular. Al igual que la corrección material, la aclaración tiene por efecto modificar el acto, precisándolo en un sentido determinado. Se diferencia en ello de la interpretación, pues esta última no se incorpora al contenido del acto sino que opera en su funcionamiento. Con todo, a veces la ley delega a la administración la facultad de interpretar o aclarar alguna disposición de la ley, caso en el cual la integra; salvo ese supuesto, la interpretación o aclaración por el inferior no vincula a los tribunales en la interpretación de la norma superior. Por ello, la interpretación puede variar según el tiempo y el órgano que la efectúa y puede haber así múltiples interpretaciones divergentes, mientras que la aclaración es una sola. Por último, cabe aclarar que si el acto es completamente oscuro e impreciso, en cuanto a qué clase de acto es o qué personas o cosas afecta, es un acto inexistente insusceptible por tanto de aclaración; si se dictara un acto que pretendiera denominarse aclaratorio, él sólo puede valer como un acto nuevo, por tanto únicamente para el futuro. Cabe por fin distinguir el acto administrativo de aclaración de un acto anterior, del recurso administrativo llamado de aclaratoria; en el segundo caso nos encontramos ante el pedido formulado por un particular, para que la administración emita el acto aclaratorio. En el decreto 1.759/72 aparece previsto el recurso de aclaratoria y pareciera que se ha introducido una innecesaria confusión, pues el derecho a pedir aclaratoria queda contemplado prima facie para ciertos supuestos precisos (contradicciones u omisiones), que resultan ser menos que aquellos sobre los cuales puede posiblemente versar una resolución administrativa aclaratoria. Desde un punto de vista**



conceptual, cualquier punto oscuro puede ser aclarado; desde un punto de vista procesal, el decreto parece limitar el derecho a pedir formalmente aclaratoria del acto, a los casos en que "exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas." Parece claro que si hay contradicción no se trata de un supuesto de necesidad de aclaración, sino de arbitrariedad del objeto y que el vicio es insanable. El acto que salva la contradicción es un acto nuevo, con efectos solamente para el futuro. Con todo, no debe atribuirse mayor significación a esta aparente limitación a la procedencia del recurso de aclaratoria, ya que en realidad contra los actos definitivos procede siempre también, de todas maneras, el recurso de reconsideración (art. 84 y concordantes del decreto 1.759/72) y en su interposición podrá pedirse igualmente la aclaración de cualquier punto oscuro, esté o no pedida aclaratoria. Va de suyo que la cuestión procesal en nada influye sobre el fondo y que, sea cual fuere el criterio que se adopte sobre el recurso previsto en el procedimiento para el particular afectado por un acto oscuro, la potestad administrativa de rever el acto oscuro existe siempre de manera amplia, con el límite de no lesionar derechos adquiridos al amparo de la estabilidad de los actos administrativos..." (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Acto Administrativo, Cap. XII, Pág. 6).-

Que, por todo lo expuesto, consideramos que la Resolución 04/2014 padecía un error en la denominación correcta del cargo a ocupar, susceptible de ser aclarado de la forma indicada.

Que, el segundo interrogante que es menester contestar radica en determinar si se encontraba ocupado el cargo en el cual se pretendió designar a la Sra. María del Carmen OLIVA y si tenía competencia el Concejal Esteban MARTINEZ para efectuar el nombramiento.

Que, como hemos mencionado previamente a fs. 327 obra comunicación elaborada por la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante dirigida a la Presidencia del cuerpo informando que el cargo de Coordinación de Contaduría no se encontraba cubierto a la fecha 01 de Febrero de 2014.

Que, debemos mencionar que el Concejal Esteban MARTÍNEZ se encontraba ocupando la Presidencia del Cuerpo Deliberativo al momento de suscribir la Resolución que designa a la agente María del Carmen OLIVA en el cargo de "Coordinadora" y que corresponde al Presidente el nombramiento de los empleados del cuerpo deliberativo de acuerdo a lo que se puede inferir de lo dispuesto por la Carta Orgánica en su art. 84°: "...El Concejo Deliberante nombra de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes primero y Segundo, que lo presiden en ese orden, en caso de ausencia transitoria del Presidente o cuando este ejerza las funciones de Intendente..."

Que, asimismo, el Reglamento del Concejo Deliberante en su art. 116° dispone: "El Presidente del Concejo es el Jefe de todo el personal que preste servicio en el Honorable Concejo Deliberante, que está bajo sus órdenes, pudiendo aplicar las sanciones y correctivos que se hagan merecedores..."

Que, por tanto, es menester concluir que se hallaba vacante el cargo de Coordinador/a de Contaduría y que era competente el Concejal Esteban MARTINEZ para su nombramiento, en cuanto se encontraba ocupando el cargo de Presidente del Cuerpo, al momento de llevarlo a cabo.



Que, finalmente, resulta necesario dilucidar cuál es la consecuencia jurídica de la falta de firma del Secretario Administrativo del Cuerpo Deliberativo de la Resolución que designa a la agente Maria del Carmen OLIVA en el cargo.

Que, el Art. 84 de la Carta Orgánica Municipal en su último párrafo establece que el Concejo Deliberante nombra un Secretario Legislativo y un Secretario Administrativo, sin establecer las funciones correspondientes a dichos cargos.

Que, el Reglamento Interno del Concejo Deliberante, en su Art. 27 establece las Atribuciones y Deberes del Secretario Administrativo y las Funciones del Prosecretario Administrativo.

Que, dicho Reglamento, respecto del Prosecretario Administrativo dispone: "...e) *Certificará con su firma previo al dictado de los actos administrativos que importen una erogación económica la disponibilidad de la partida correspondiente, refrendando además toda documentación Administrativa referente a los gastos efectuados por el Concejo Deliberante...*".

Que, asimismo, con respecto al Secretario Administrativo, indica en su parte pertinente: "...a) *Refrendar las Actas, Decretos, Resoluciones Legislativas, Minutas de Comunicación, Declaraciones y/o Ordenanzas, actuando como fedatario de lo actuado por el Cuerpo*".

Que, si bien no se ha remitido a este Organismo acto administrativo alguno que establezca las Funciones, Deberes y/o Atribuciones del Secretario Legislativo y del Secretario Administrativo, se tiene conocimiento de que, en los hechos, las Atribuciones y Deberes establecidos por Reglamento Interno al Secretario Administrativo, fueron asignados al Secretario Legislativo, y las Funciones del Prosecretario Administrativo fueron asignadas al Secretario Administrativo.

Que, por tanto, en las presentes actuaciones, quien debía suscribir el acto era el Secretario Legislativo correspondiendo a su par administrativo certificar, con carácter previo a su emisión, la disponibilidad de la partida correspondiente.

Que, no obstante configurar dichas omisiones una irregularidad, no podemos concluir que se trate de elementos esenciales del acto, debido a que su falta resulta fácilmente subsanable.

Que, en cuanto a la falta de firma del Secretario Legislativo debe tenerse presente que con la misma solo hace de fedatario de lo resuelto por el Cuerpo, no siendo su firma un elemento constitutivo del acto no se puede atacar la invalidez del mismo con este argumento.

Que, en consonancia con lo afirmado previamente, de la enumeración que realiza el art. 27° inc. a), sobre cuáles son los actos que debe refrendar el Secretario Legislativo, no surge que se trate de uno de ellos, por lo que resulta contingente la firma del funcionario mencionado.

Que, corresponde informar que, en estos actuados, no se ha dudado de la autenticidad del acto de nombramiento de la Agente María del Carmen OLIVA, excepto por la incorrecta denominación del cargo, por lo que el fin de la norma no se ha vulnerado.

Que, al no surgir de las presentes actuaciones la existencia de Perjuicio Fiscal que deba perseguir este Organismo, corresponde dar por finalizada la intervención de este Tribunal.

Que, conforme lo prevé la Carta Orgánica, si el accionar de un Concejral resultase políticamente inadecuado o negligente el propio Cuerpo Deliberativo posee herramientas para juzgar dicha responsabilidad, establecidas en los Art. 89, 92 y cc. de la Carta Orgánica Municipal.



Que, habiendo tomado conocimiento de que el análisis de las actuaciones se ha visto dificultado por la falta de unificación de los diversos actos administrativos que organizan las distintas áreas del Concejo Deliberante, lo cual se ve dificultado por la falta de ordenamiento y sistematización de las normas vigentes, corresponde recomendar al Concejo Deliberante la actualización de su organigrama y su Manual de Misiones y Funciones, a fin de que los mismos reflejen fielmente las Funciones, Deberes y Atribuciones de cada uno de los distintos cargos que se encuentren vigentes a la fecha, estableciendo además las dependencias jerárquico-funcionales éstos, como así también el diagrama correspondiente.

Que, los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de acuerdo a la Ley N° 22.140, la Carta Orgánica Municipal, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, aprobado por Resolución T.C.M. N° 107/2011 y las Resoluciones C.D.N° 008/2014 y N° 099/2015.

**Por ello:**

### EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

#### RESUELVE

**ARTICULO 1°.- DAR POR FINALIZADA** la intervención de este Tribunal de Cuentas Municipal respecto de las actuaciones caratuladas "Investigación Administrativa S/ Expte. N° 488/14 C.D.M.R.G.", por los motivos expresados en los considerandos.

**ARTICULO 2°.- HACER SABER** al Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Grande que no surge de las presentes actuaciones la existencia de perjuicio fiscal para el Fisco Municipal en el accionar del Concejel Esteban MARTÍNEZ.

**ARTICULO 3°.- RECOMENDAR** al Presidente del Concejo Deliberante dictar el acto administrativo correspondiente a fin de actualizar su Organigrama y su Manual de Misiones y Funciones, a fin de que los mismos reflejen fielmente las Funciones, Deberes y Atribuciones de cada uno de los distintos cargos que se encuentren vigentes a la fecha, estableciendo además las dependencias jerárquico-funcionales de éstos, como así también el diagrama correspondiente.

**ARTICULO 4°.- HACER SABER** al Cuerpo de Concejales que no resulta materia sujeta a determinación por parte de este organismo si el accionar de un Concejel ha resultado políticamente inadecuado o negligente, correspondiéndole al propio Cuerpo Deliberativo ese análisis en virtud de las herramientas para juzgar dicha responsabilidad, establecidas éstas en los Art. 89, 92 y cc. de la Carta Orgánica Municipal.

**ARTICULO 5°.- REGISTRAR.** Comunicar, notificar, publicar y cumplido, archivar.

### RESOLUCION T.C.M. N° 125/2016

C.P. Leonardo Ariel Gómez  
1° Vocal

Tribunal de Cuentas Municipal

Abogada Daniela Carina Salinas  
2° Vocal

Tribunal de Cuentas Municipal

C.P. Carlos Alejandro Iommi  
Presidente

Tribunal de Cuentas Municipal